

NOTES

- (1) Virella i Bloda, Albert: *Els homes que varen fer possible l'Escola Pia a Vilanova*, pàgs. 7 i 8; dintre del fullat titolat *Col·legi Samà de l'Escola Pia, a Vilanova i la Geltrú 1877-1977*, Barcelona. 1978.
- (2) *Apuntes cronológicos de las Escuelas Pías de Villanueva y Geltrú* (abreujat: *Apuntes*), pàgs. 2 i 3; manuscrit a l'Arxiu del Col·legi.
- (3) Virella, id. pàg. 9.
- (4) *Apuntes*, pàg. 11. (5) *Apuntes*
- (5) *Apuntes*, pàg. 12-13.
- (6) *Apuntes*, pàgs. 9-10.
- (7) *Apuntes*, pàgs. 17-19.
- (8) *Crónica del Colegio de las Escuelas Pías de Villanueva y Geltrú* por el P. Manuel Bordàs escrita en 1928; manuscrit a l'arxiu del Col·legi Samà; pàg. 108 (abreujat: *Crónica*).
- (9) *Crónica*, pàg. 66 (fotografia a la pàg. 67).
- (10) *Crónica* pàg. 66.
- (11) *Crónica*, pàg. 204.
- (12) *Crónica*, pàg. 106.
- (13) *Crónica* pàgs. 69-70 i *Apuntes*, pàg. 25.
- (14) *Crónica*, pàg. 74.
- (15) *Apuntes*, pàg. 27.
- (16) Vilá, Claudio: *Escuelas Pías de Mataró*, pàg. 530.
- (17) *Crónica*, pàgs. 195, 199-200.
- (18) *Crónica*, pàg. 74.
- (19) *Apuntes*, pàgs. 12-13.
- (20) *Apuntes*, pàg. 15.
- (21) *Crónica*, pàg. 64.
- (22) De cada religió existeix una necrologia oficial (amb dades biogràfiques) a l'Arxiu Històric de l'Escola Pia de Catalunya.
- (23) Rabaza, Calasanz: *Historia de las Escuelas Pías en España*, vol. IV, pàgs. 134-135.
- (24) pàg. 13.
- (25) *Crónica*, pàg. 232.
- (26) *Crónica*, pàg. 201.
- (27) *Crónica*, pàg. 182.
- (28) *Crónica* pàg. 195.
- (29) *Apuntes*, pàg. 26 i *Crónica*, pàg. 203.
- (30) *Crónica*, pàg. 195.

LAS "ORDINACIONES PER LA CONFRATERNITAT DELS MESTRES DE LLEGIR, ESCRIURE I COMPTAR DE LA CIUTAT DE BARCELONA" (1740)

B. Delgado
Dpto. Historia de la Educación.
Universidad de Barcelona

En otro lugar (1) he señalado la rara unanimidad con que los historiadores catalanes señalan la fecha de 1760 como la de la fundación de la Hermandad de San Casiano en Barcelona; Carrera Pujal (2), Azcárate Ristori (3) Antoni Jutglar (4), García Panadés (5) y Tort Mitjans (6) van repitiendo la misma fecha de 1760, a pesar de que todos conocen y citan un texto en que se habla con toda claridad de las distintas Ordenanzas anteriores a esta fecha por las que se regía el gremio de maestros existente en Barcelona muchísimo antes. En este documento (7) afirma el Ayuntamiento haber visto unas ordenanzas de 7 de agosto de 1657, por las que se regían los maestros de Barcelona y otras de 1713; en 1760, fecha del mencionado documento, dice el Ayuntamiento que los maestros se regían por unas ordenanzas aprobadas por el obispo de la ciudad don Francisco del Castillo y Vintimilla, el 2 de octubre de 1740 (8). Es indudable, por tanto, que, en 1760 el gremio de maestros de primeras letras de Barcelona tenía más de un siglo, como mínimo, de existencia; ahora bien, ¿tenía el nombre de "Hermandad de San Casiano" como la de Madrid? Es probable que sí. La de Madrid había sido fundada en 1640 y nada tiene de extraño que, pocos años más tarde, fuera fundada una Hermandad semejante en Barcelona; no obstante, hay que localizar las *Ordinacions* anteriores a 1740, o bien la documentación necesaria para poder conocer mejor al magisterio barcelonés. En 1760 lo que ocurrió fue que un pequeño grupo de maestros de la ya existente Hermandad de San Casiano se escindió y constituyó una Hermandad aparte, dependiente de la autoridad civil y no de la eclesiástica, como había sido hasta entonces; en otras palabras: unos cuantos maestros prefirieron la autoridad civil a la eclesiástica y consiguen la aprobación de unas nuevas Ordenanzas el 22 de octubre de 1760 (9) semejantes en los más mínimos detalles a las que veinte años antes les había aprobado el obispo de Barcelona.

No voy a repetir ahora lo dicho por los mencionados autores o a resucitar, por ejemplo, la polémica de la secularización del magisterio en esta etapa; mi aportación se refiere a las *Ordinacions per la confraternitat dels Mestres de llegir, escriurer y comptar de la ciutat de Barcelona*, de 1740, que han pasado hasta ahora desapercibidas a historiadores y eruditos (10). Constan estas *Ordinacions* de un preámbulo y de 22 estatutos; en el primero se recuerda cómo la Iglesia, a través de las distintas compilaciones del Derecho Canónico y a través de los distintos concilios ecuménicos y provinciales ha procurado siempre “desterrar las ignorancias; y aumentar la enseñanza Eclesiástica”. Por otra parte, se indica que se han podido constatar muchos defectos de maestros carentes de la mínima preparación pedagógica; por estas razones, y recordando lo preceptuado por los anteriores obispos, se manda *que ninguna Persona de qualsevol grau, o condicio, que sia, puga ni presume tenir Escola oberta ni amagada para ensenyar de llegir, escriure, ni Comptar sens llicencia nostra, o de nostres successors ben vista en pena de set lliuras moneda Barceloneza, aplicadoras la mitat a nostre Erari, y lo altre a Sant Cassiano Bisbe, y Martir* (11). Los motivos de este control escolar no hay que considerarlos ideológicos sino económicos; los pocos maestros con escuela abierta en Barcelona, en Madrid o en cualquier otra ciudad de entonces, malviven con lo poco que perciben de los pocos alumnos que acuden a recibir sus enseñanzas; creían firmemente que, con un control rígido del número de las escuelas y del número de maestros aprobados y, eliminando, sobre todo, la competencia fraudulenta, podían resolver el problema de su apurada economía. Este y no otro era el motivo de la sistemática oposición de la Hermandad de San Casiano de cualquier ciudad española a la creación de escuelas gratuitas en el siglo XVIII; si se generalizaba la escuela gratuita, ¿de qué habían de vivir los maestros si las cuotas de los alumnos eran su única fuente de ingresos? Antes de que el obispo Climent crease en Barcelona sus escuelas conventuales gratuitas, se preveía ya en las ordenanzas de 1760 de la Hermandad de San Casiano, la gratuidad para determinados alumnos pobres (12), aunque unas cuantas plazas escolares gratuitas no resolvían la fuerte demanda social apoyada por la presión ilustrada.

Era vital para los de San Casiano restringir al máximo el número de maestros y de escuelas a fin de defender su bajo nivel económico; en las comentadas Ordenanzas de 1740, además de exigir que los maestros estén habilitados para ejercer su profesión mediante la aprobación de un examen, se prohíbe bajo multa de 25 libras ser maestro ambulante sin escuela fija (13). La defensa de la competencia llega, en la mayoría de las constituciones de las Hermandades de Madrid y de Barcelona, a señalar el número mínimo de pasos que ha de haber entre una escuela y otra (14).

En general, el número de maestros es correlativo con el de las escuelas, salvo los casos excepcionales en que alguno tuviese ayudante o pasante. En las Ordenanzas de 1740 se fija en 12 el número de maestros autorizados con escuela en Barcelona, número que ha de mantenerse inalterable mientras no se disponga lo contrario; no podía, por tanto, examinarse nadie para la obtención del título, si no se habían producido vacantes, en cuyo caso era necesario demostrar que se habían hecho prácticas de enseñanza con un maestro de Barcelona con escuela abierta (15). En las Ordenanzas de 1760 presentadas a la Real Audiencia por los maestros sedicentes se proponía aumentar el número de escuelas de 12 a 16, pero la Real Audiencia no se conforma con tan escaso número de escuelas y ordena que sean 24, a 200 pasos, eso sí, una de la otra.

Desde muy antiguo las Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano de Madrid habían previsto la cuestión del sitio o del barrio en que debía estar ubicada cada escuela; eran los examinadores los que debían fijar el lugar para cada escuela y no su maestro propietario, a fin de “evitar las discordias, ruidos, y embarazos que se suelen originar con otros Maestros más antiguos” (16). Pocos años después, unas nuevas ordenanzas establecen que, en adelante, los maestros examinadores —la mayor dignidad a la que podían llegar los cofrades de San Casiano— no podrían por sí solos señalar los lugares destinados para escuelas, si no iban acompañados de los Hermanos Mayores y Diputados de la Congregación, “para que lo executen más justificadamente, y sin perjuicio de tercero” (17). Es más, si había discrepancia de pareceres habría de zanjarse la cuestión de acuerdo con la mayoría de votos y, una vez en funcionamiento una escuela, el maestro no podía trasladarla a otro sitio sin la autorización de la Hermandad. El maestro novel que quisiera establecerse por su cuenta, si había sido examinado satisfactoriamente y si había vacantes, no podía abrir su escuela cerca de aquella en la que se había formado en una distancia inferior a cincuenta casas, “contadas por una cera en línea recta; y si lo hiciere, ha de ser expedido en la misma forma por la Congregación” (18).

He indicado la estrecha relación del lugar de las escuelas con el número de las mismas; en Madrid el fenómeno es idéntico al de Barcelona; los maestros viven en continua alarma durante el siglo XVIII porque ven que crece sin cesar el número de escuelas y de “leccionistas” incontrolados y son incapaces de impedir su desarrollo. El número de 24 escuelas se mantiene, si se exceptúan las escuelas gratuitas mantenidas por los escolapios y por el rey para los hijos de su servidumbre (19), hasta la real provisión de 11 de febrero de 1804, en que se rempe a nivel nacional el *numerus clausus* de escuelas y de maestros; a partir de esta fecha, cualquier maestro podía ejercer libremente la enseñanza y abrir escuela pública “en Madrid, y en qualquiera villa, lugar o ciudad del Reyno” (20); cumplidas las únicas condiciones mínimas de haber aprobado los exámenes correspondientes y de haber obtenido el título de maestro del Real Consejo, se dejaba “a la voluntad y arbitrio de cada uno el incorporarse o no en dicho Colegio Académico —organismo de maestro dueño de establecer su escuela en el quartel, barrio, calle o lugar que vien le pareciera, sin que los Maestros de número puedan oponerse a ello”.

Antes de esta real provisión también en Barcelona se mantiene el *numerus clausus* de maestros; expresamente queda así establecido en la ordenanza 21 de 1740 que prohíbe conceder licencia para enseñar a nadie, si no hay vacante (21). La congelación de plazas de maestros era más rígida de lo que pueda aparecer a simple vista puesto que, en caso de producirse vacante, tenían preferencia sobre los demás los hijos de maestros que eran quienes generalmente sucedían a sus padres maestros; para ellos no regía el *numerus clausus* y podían

examinarse cuando quisieren (22); estos datos nos indican que el magisterio barcelonés era un coto estrictamente cerrado reservado no sólo el número y ubicación de escuelas, sino a los aspirantes a ocupar una plaza vacante —cosa que, en tan reducido número de maestros se daría muy de uvas a peras— mediante un doble sistema: el año de prácticas del aspirante con maestro en ejercicio y la prueba o pruebas que debían de superar como examen; eliminada cualquier competencia profesional, podemos suponer, aun que no dispusiéramos de otros datos, el nivel pedagógico de estos pobres maestros abandonados a los conocimientos rutinarios transmitidos de unos a otros.

Además del certificado de un año de prácticas por maestro en ejercicio (23), el aspirante debía aportar previamente un certificado *de vita et moribus* y de no haber ejercido ni él ni sus padres oficios viles. Así lo preceptúa la ordenanza 18:

Estatuhim, y ordenam, que pera mes assegurar la bona ensenyansa als infants, y en Pueril edad constitu-hits; y desterrar no sols los mals Exemples que dels Mestres podrian apendre, si tambe la suspita de aquells; lo qui vulla examinarse antes de entrar al examen, dega presentar Certificat del Parrocho, hont haura residit de la bona fama, vida, y Costums, y que tant lo examinando como sos Pares, y Antecessors, no hajan exercit Oficis vils, ni sian notats de alguna infamia, y pera evitar tot genero de Cautela, que en semblants casos se poria cometret en dits Certificats de fama, y vida, y Costums; pujan los Mestres pendrer informacio de tot lo dalt expressat, y aquella nos presentarán, pera que mirada per nos se puga determinar lo mes convenient (24).

El certificado *de vita et moribus* lo habían de expedir, como quería Rexach (25), los párrocos de donde el candidato hubiese residido anteriormente; en él había de constar expresamente la *bona fama, vida y Costums*, y que ni el examinando ni sus padres ni sus mayores habían desempeñado “oficios viles”, ni habían sido infamados; en las diferentes modificaciones de las Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano de Madrid se exigía explícitamente que los candidatos fuesen cristianos viejos, no penitenciados por el Santo Oficio o conversos (26) y sin haber ejercido “oficios viles”, porque los que los han ejercido poseen viciadas costumbres y les falta “la seriedad, compostura y buena dirección que se necesita para la educación de los niños” (27). En estas Ordenanzas de 1695 se incluyen dos razones más de tipo histórico que pretenden justificar el por qué de esta primitiva nobleza del magisterio defendida contra viento y marea durante cuatro siglos; en documentos posteriores se mantendrá la limpieza de sangre de los candidatos al magisterio como un lastre histórico difícil de justificar a medida que transcurre el tiempo; estas son las razones: por una parte, el magisterio es “ejercicio noble, enseñando los primeros rudimentos, por donde se pasa precisamente a adquirir todas las ciencias” y, en segundo lugar, porque los maestros “enseñan el dicho Arte a los hijos de los Príncipes, Señores, y Ministros de la República, y no es bien que al mismo tiempo tengan la nota de averse ocupado, en tales oficios” (28).

Una de las causas que más disensiones y conflictos originó en la Hermandad de San Casiano de Madrid fue la de los examinadores y sus privilegios; inicialmente, el Consejo de Castilla dictaminó en 1643 que sólo podía haber en la corte tres Examinadores de Maestros del Arte de Escribir y Contar y posteriormente se amplió el número a cuatro (29). El problema no era el número más o menos amplio de examinadores, sino las prerrogativas que entrañaba el cargo; el examinador podía fijar a su arbitrio los honorarios de examen, podía admitir a éste o a aquel a la prueba, aprobar o suspender a quien bien le pareciera, etc. y, por si estas atribuciones fuesen pocas, el cargo era vitalicio; con la ley en la mano, el examinador podía solicitar al Consejo de Castilla la expedición del título de maestro sin control de ninguna clase.

En las Ordenanzas de 1740 de Barcelona se alude vagamente a los examinadores, en plural, pero no queda claro que tuviesen semejantes atribuciones como los de Madrid: *Manàm als Examinadors, que lo examen, ques fara de la persona, que demanara, la llicencia, sia en presencia de tots los Mestres, o de la mayort part*” (30). En la ordenanza décimocuarta se manda expresamente que todos los maestros convocados por los examinadores presencien los exámenes, bajo multa de una libra (31). Es de suponer que sólo los examinadores tendrían potestad evaluadora y no la asamblea de maestros porque, de lo contrario, ¿para qué servía el título de examinador? y que actuando en presencia de todo el claustro se evitarían los abusos que la Hermandad de Madrid era incapaz de atajar.

Muy de pasada aluden estas *Ordinacions* al tipo de examen a que los aspirantes habrían de someterse; al hablar de las condiciones exigidas para el examen de los hijos de maestros, se preceptúa que se verifique *lo examen ab las mateixas preguntas ques fan als examens dels que no son fills de Mestres* (32).

Muy poco más podemos saber, a este respecto, sobre los exámenes de maestros; al referirse a las enseñanzas que estos maestros debían impartir en sus escuelas tan solo se indica expresamente la obligatoriedad de *fer Cantar la doctrina Christiana en son Estudi a sos deixebles ab la devocio deguda* (33). En les *Ordinacions* de 1760 se amplían considerablemente las referencias expresas a las enseñanzas escolares: la Doctrina Cristiana, enseñar el temor de Dios, hacer pasar el rosario, oír misa y confesar y comulgar a menudo. Para el resto del examen los examinadores debían ir provistos de plumas, tinta y papel, presentando a los tres examinadores “una plana e muestra de todos tamaños de letra bastarda, (los que aquí se estilan) ha de saber con fundamento la theórica del arte, respondiendo bien a lo que será preguntado por los examinadores, ha de leer en tres libros distintos en catalán, en castellano y en latín, ha de escribir todos tamaños de letra bastarda, (los renglones le mandarán los examinadores), sin cartilla, ni aderezo alguno en el papel para venir en el conocimiento de su legalidad, ha de saber con fundamento la aritmética inferior poniendo en obra las operaciones (que) le mandarán los examinadores” (34).

Poco más podemos conocer del magisterio barcelonés a través de estas *Ordinacions* de 1740; se piden 50

libras como derecho de examen, se fija la multa con que serán sancionados los infractores(35), se ordena que ningún maestro admita alumnos con deudas pendientes con otro maestro (36), se fija el calendario escolar del año (37) y se establece, al menos en el papel, la inspección trimestral de las escuelas (38).

NOTAS

- (1) "La formación del profesorado de primeras letras antes de la creación de las Escuelas Normales en España". Ponencia presentada en el VII Congreso Nacional de Pedagogía. Granada, 1980.
- (2) Carrera Pujal, *La Universidad, el Instituto, los Colegios*. Barcelona, Bosch, 1957, 147.
- (3) "La enseñanza primaria en Barcelona desde 1600 a 1772". *Miscellanea Barcinonensia*. Ayuntamiento de Barcelona (1963) V.
- (4) "Notas para el estudio de la enseñanza en Barcelona hasta 1900". *Materiales para la Historia Institucional de la ciudad*. Ayuntamiento de Barcelona. Barcelona, 1966, Instituto Municipal de Historia, XVI.
- (5) *La Pedagogía Catalana del Antiguo Régimen*. (La enseñanza Primaria y Secundaria en Barcelona durante el s. XVIII. Libros escolares). Tesis Doctoral. Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación. Barcelona, 1975, pág. 73ss.
- (6) *El obispo de Barcelona Josep Climent i Avinent (1706-1781)* Barcelona, Ed. Balmes, 1978, pág. 79.
- (7) Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona: Político y Representaciones, vol. 1760-61, fol. 26.
- (8) Las *Ordinacions* aprobadas por este prelado están fechadas en Badalona el 2 de octubre de 1740 y no en 1746 como se cita en ocasiones. Se hallan en el Archivo Diocesano de Barcelona, Regestum Gratiarum 1740-1744, folios 81 y ss.
- (9) Archivo Histórico Barcelona. Político y Representaciones, 1760-61, fols. 23 i 132-134.
- (10) Fueron aprobadas el 8 de septiembre de 1740 y registradas el 30 de septiembre en el *Regestum gratiarum* de la Curia Diocesana de Barcelona, vol. 1740, fols. 81 y ss.
- (11) Estat. 1.
- (12) El capítulo 12 establece lo siguiente: "Item establecemos, y ordenamos, que ningún Maestro puede rehusar ningún discípulo por amor de Dios siendo hijo de Pobres Padres imposibilitados de poder pagar" (A. H. B., Pol. y Rep. 1760-61, dols. 125-130).
- (13) Artíc. 3: *Item: Estatuhim, y manam, que tota, y qualsevol Persona, que sera Examinada, y aprovada segons lo modo, y disposició, que se presciu en las presents Ordinacions, y vulla ensenyar solament per la Ciutat sens voler Obrir Escola, en tal cas aquell sols dega pagar vint, i sinch lliuras, que son la meytat del Salari, que pagan los que tenen Escola oberta.*
- (14) *Estatuhim y manam* —establece el estatuto 6— *que ningun Mestre apres de aprovat, y tenir llicencia nostra, no puga obrir Escola prop de altre Mestre, que no haze la distancia de 300 passos, de quatre palms quiscun pas en pena de 50 lliuras.*
- (15) *Estatuhim, y manam als Examinadors, que pera Experimentarse que en la Ensenyansa, no va conforme, per esser lo numero dels Mestres molt crescut, que devuy en avant, nos done llicencia ni se admestia persona alguna a Examen, que lo Numero dels Mestres, no sia menos de dotze, y que trobantse dits Mestres menos de dotze, no se admestia persona alguna a Examen, que no haze practicat un any ab un dels Mestres de la present Ciutat (Art. 9).*
- (16) Ordenanzas de 1695, estatuto III. L. Luzuriaga, *Documentos para la historia escolar de España*. Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Madrid, 1916, I, pág. 30.
- (17) Ordenanzas de 1705. L. Luzuriaga, ob. cit., pág. 48.
- (18) *Ibidem*, pág. 48.
- (19) Estatutos de la Real Academia de Primera Educación y Reglamento de Escuelas de primeras letras (1797). L. Luzuriaga, ob. cit., pág. 274).
- (20) L. Luzuriaga, op. cit., II, pág. 6.
- (21) *Ordenam, que nos donie llicencia a ningun, que no vaquie algun puesto de Mestre del numero determinat per haverse mort algun dels dits Mestres; si no que fos algun fill de Mestre dels aprovats* (fol. 84).
- (22) *Manàm que qualsevol fill de Mestre ques vulla examinar qualsevol temps, no se li puga negar lo pujar a examen fent empero lo examen ab las mateixas preguntas ques fan als examens dels que no son fills de Mestres; advertint, que lo tal, o los tals, no van compresos en la Ordinació del Cap. 9, si que despres de aprovats encara que sia lo numero dels Mestres en la conformitat se expressa, et dit Capítol, pujan obrir escola, y que sols degan pagar quiscun de aquells 6 lliuras per lo Sant"* (Fol. 83).
- (23) *Estatuhim, i manam, que ninguna persona de qualsevol grau o condició que sie, y vulla exposarse al Examen, no dega esser admesa, sens presentar una feè jurada del Mestre aprovat ab qui aurà practicat totlo que se disposa en la Constitució antedent (Ordinació 10, fol. 82 v.)*
- (24) Fol. 83 v.
- (25) *Instruccions per a la ensenyança de minyons*. Barcelona. Associació Protectora de l'Ensenyança Catalana, 1923, págs. 21-24.
- (26) Cédula de Felipe II (1573).
- (27) Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano (1695). L. Luzuriaga, op. cit., pág. 33.
- (28) Ordenanzas de 1695, L. Luzuriaga, op. cit., pág. 33. La "limpieza de sangre" se exige expresamente al magisterio a través de la legislación hasta bien entrado el siglo XIX; basta consultar las diferentes Ordenanzas para comprobar que tal requisito se va repitiendo una y otra vez como por inercia de una etapa a otra, como si los tiempos y las circunstancias histórico-sociales no hubieran cambiado.
- (29) Ordenanzas de 1695.
- (30) Ordenanzas 12ª, fol. 83.
- (31) *Item: manàm que tots los Mestres que de orde dels Examinadors serán avisats, tingan obligació de assistir alla hont se hauran de ajuntar per la qual junta deuran pendrer llicencia de nostre Vicari General de paraula, y que no haventi legitím impediment, caygan en pena de una lliura aplicadora com se ha dít en Cap. I (Ordinació 14.a, fol. 83).*
- (32) *Ordinació 15ª*, fol. 83.
- (33) A.H.B. Político y Representaciones, vol. 1760-61, fols. 125-130.
- (34) *Item: Estatuhim, y manam, que per la major observansa de las presents Ordenacions, y pera que sien castigats los que contravindran, y faran contra lo disposat en aquells, pujan los Mestres, o altre dels examinadors, o lo legitím procurador de aquells, ab assistencia del fiscal de nostra cort penyorar als que faran o contravindran a tot lo dalt expressat, y que en avant se expressará, sens haver de precehir llicencia nostra, si que ab la sola requisició dels sobre dits, dega dit fiscal assistirlos en dits penyoraments, donat ara, y tot temps al que vuy es, y en esdevenidor será facultat pera executar tot lo sobre dit: reservantnos empero, lo conexement, si sera, o, no ben fet lo penyorament, y si aqui se haurà penyorat, es estat, o, no contraventor a ditas Ordinacions"* (Fols. 83 v.—84).

- (36) *Item: manàm que ningun Mestre puga tenir ni admetrer deixeble algun, si noticia tindra, que estiga devent mesades a algun altre Mestre; per lo que lo tal Dexeble antes de esser admès, deura ensenyàr paper del Mestre hahont haura estat, donantse dit Mestre per satisfet; tot en pena de 3 lliuras aplicadoras com en lo Cap. I (Ordinació 20^a, fol. 84).*
- (37) Días festivos eran, además de los domingos y días de precepto, los días de S. Raimundo de Penyafort, S. Antonio Abad, S. Sebastián, S. Pablo, S. Tomás de Aquino, Sta. Madrona, S. Antonio de Padua, S. Cristobal, Virgen del Carmen, Sta. Magdalena, Nuestra Señora de los Angeles, Sto. Domingo, San Casiano, Nuestra Señora de la Merced, S. Jerónimo, Angel Custodio, S. Francisco, Sta. Teresa, S. Lucas, Difuntos, Sta. Catalina y Sta. Lucía.
- (38) Ordenanza 7^a

L'EDUCACIÓ D'ÈLIT I L'ENSENYANÇA DE LES CIÈNCIES NOVES A MALLORCA DURANT LA SEGONA MEITAT DEL SEGLE XVIII

Bartomeu Mulet Trobat

El concepte d'educació segons el model il·lustrat es definia fent dues consideracions seguint les directrius marcades per Campomanes, d'una banda tenien present l'educació popular, sempre planificada per a la classe dominant, de l'altra l'educació per a les classes dominants dirigida a aconseguir una èlit.

És a l'educació d'èlit concretament que ens interessa centrar-nos, degut a que en part era una alternativa a la crisi de la Universitat Literària en el cas de Mallorca que continuava amb les matèries tradicionals. Va ésser la Societat Econòmica d'Amics del País de Mallorca que va procurar introduir una sèrie de ciències gairebé desconegudes o poc sistematitzades a nivell de tot l'Estat Espanyol d'aquell temps.

Quan parlem de l'educació d'èlit a Mallorca durant la Il·lustració i de la Societat Econòmica Mallorquina cal fer referència en primer lloc a l'intent de creació del "Seminario de Nobles y Gentes Acomodadas" que tenia com a objectiu primordial formar als individus que després serien els regidors de Mallorca. El projecte no es dugué a terme, però convé dir que una vegada modificada la idea inicial a proposta d'en Jovellanos el 1836 es creava l'institut Balear.

Si bé aquí no tractarem de profunditzar en aquest tema sinó sobre l'intent d'introduir a Mallorca, per a iniciativa de la Societat Econòmica, estudis de tipus científic, al servei de les classes dominants, però que són reflex del desig d'una minoria il·lustrada d'estar al dia de les noves corrents intel·lectuals i científiques que circulaven als països més avançats d'Europa a un moment que la Universitat Literària no oferia respostes.

Tot això estava d'acord amb la idea ul·lustrada d'educació anteriorment esmentada i amb el nou pensament científic que començava a posar-se de moda a l'Estat Espanyol. Concretitzant en els estudis que s'intentaren potenciar podem citar a l'Escola de Físico-química, l'Acadèmia d'Economia Política, l'Escola de Matemàtiques, l'Acadèmia mèdico-pràctica, junt a altres en meins sort, Agricultura, Farmàcia, etc...

INTENTS D'INSTITUCIONALITZACIÓ DE L'ENSENYANÇA DE LES NOVES CIÈNCIES

Per a començar convé fer una referència a l'intent de creació del Seminari de Nobles i dir que la idea bàsica que guiava la creació dels Seminaris era promoure estudis tècnics i professionals a nivell superior els quals no tenien cabuda als centres universitaris existents. Teòricament havien d'ésser centres de funcionament independent per a introduir els nous sabers científics que es produïen a alguns països d'Europa. Aquests coneixements es posarien al servei de les classes dominants.

Amb aquesta concepció es cercava la utilitat de la noblesa i classes acomodades per així aprofitar la seva eficàcia al servei de l'Estat. La qual cosa afavoria el progrés de tota la nació i del poble. Filosofia que defensava la idea de que quan el país està governat per homes cultes les classes inferiors els intentarien imitar almenys en les seves formes.

En el cas concret de Mallorca aquesta labor era difícil que es dugués a terme ja que es tractava de canviar la mentalitat dels nobles mallorquins, en aquest sentit, el "Síndico Personero", mitjançant una comunicació enviada al "Consejo de Castilla" va fer veure la necessitat d'instal·lar un Seminari de Nobles, donada la ignorància, per regla general, dels nobles mallorquins i obeint a les intencions expressades per Carles III referint-se a la seva preocupació per comprovar que no hi havia res més útil per a la felicitat de l'estat que la bona educació de la joventut (1).

Hi hagué diverses convocatòries per a presentar memòries però passaven els anys i no es concretava la idea del Seminari de Nobles i gent acomodada i a més les Memòries eren molt classistes. Tant és així que en Jovellanos, va criticar la idea d'enfocar la creació del Seminari reservada a una determinada classe gairebé inútil, perquè creia amb la idea dels instituts o Col·legis més oberts i d'acord amb les necessitats reals de Mallorca i arribà a aquesta conclusió:

"...No tanto es un Seminario de Educación, cuanto una institución pública y abierta, en que se de toda la enseñanza que pertenece a ella" (2).

És cert que el Seminari com a tal no es va crear, però també és veritat que a 1836 es va crear l'Institut Balear, convertint-se en el primer Institut de segona ensenyança creat a l'Estat Espanyol patrocinat per a la Societat Econòmica de Mallorca segons les matisacions fetes temps enrera per Jovellanos.